



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00100-00**
Demandante **J. C. G. R.**
Demandado **L. P. R. C. en representación del menor C. S. G. C.**
Actuación **Sentencia de Plano / S. O.**

Neiva, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración a que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus progenitores, así como cualquier dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor **J. C. G. R.** en contra de **L. P. R. C.** en representación de su mejor hijo **C. S. G. C.** en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4° Literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que mediante sentencia judicial, se declare que el menor de edad **C. S. G. C.** no es su hijo biológico y en firme dicha decisión, se informe a la oficina de registro correspondiente.

2.2. Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa los siguientes HECHOS:

- Que tuvo una relación amorosa con la demandada **L. P. R. C.**.
- Que el 01 de Febrero de 2008 nació el menor de edad **C. S. G. C.**, registrado el 14 del mismo mes y año en la Notaria Tercera de Neiva.
- Que se practicó una prueba genética con el menor, a fin de determinar si era el padre biológico, la cual arrojó resultado excluyente de paternidad.
- Por lo anterior, solicita se declare que no es su hijo biológico y se ordene la respectiva inscripción en su registro civil de nacimiento.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 01 de Julio de 2020, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la demandada para que contestara la misma.

En el mismo auto, se puso en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial arrimado por la parte actora en el libelo introductorio por el término de (03) días, para los fines indicados en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual quedó en firme al no haber sido objetado.

Luego, mediante decisión del 30 de Septiembre de 2020, se dictó sentencia de fondo en el asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda; no obstante, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenando rehacer la notificación de la demandada.

Con auto de fecha 21 de Abril de los corrientes, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, se dispuso por Secretaría proceder a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos expuesto por el *ad quem*, el cual se surtió en debida forma con la remisión del expediente al correo electrónico de la parte y su abogado, dejando vencer en silencio el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, como se desprende de la constancia secretarial que precede.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 Problema Jurídica:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el menor de edad **C.S.G.C.** no es hijo biológico del señor **J.C.G.R.**, nacido el 01 de Febrero de 2008, según registro civil de nacimiento arrimado.

4.2 De la filiación:

Para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Con relación a la impugnación de la paternidad, esta se define como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y esta opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un parto falso o de la suplantación del menor.

4.3 De la legitimación en la causa:

Sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad, el Artículo 214 del Código Civil indica lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Ahora bien, sobre la interpretación del lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el padre o madre del menor reconocido como tal, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda o en el trámite de esta, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de que trata la norma.

Sobre esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,

“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”

Por tanto, mientras quien efectuó el reconocimiento en disputa se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta ese error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad o maternidad que se discute.

4.4 Caso concreto:

En relación con la legitimación en la causa por activa dentro del presente juicio, está plenamente probada con la documentación allegada, esto es, el registro Civil de Nacimiento del menor de edad mencionado, que quien impetra la demanda es el padre legal que figura en el registro civil de nacimiento, señor **J. C. G. R.**.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, está debidamente integrada, si se tiene de presente que quien funge como demandado es el menor edad **C. S. G. C.** quien se encuentra representado por su progenitora **L. P. R. C.**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En cuanto al término para ejercitar la acción, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, y para este punto, se puede determinar que dicho lapso extintivo no ha fenecido, si se tiene en cuenta que la prueba genética fue practicada en el trámite del proceso, con el cual el demandado adquiere certeza de no ser el padre biológico del menor de edad mencionado.

4.1 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello, que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, la demandada y progenitora del menor **C. S. G. C.** guardó silencio.

Ahora bien, cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad, siendo esta la razón por la cual, el Despacho decretó la práctica de una prueba genética al grupo familiar completo, a fin de determinar la real filiación de la menor.

Con la demanda, fue allegada una prueba genética practicada el 12 de Diciembre de 2019, entre el demandante **J. C. G. R.** y el niño **C. S. G. C.**, en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional, el cual arrojó el siguiente análisis: *“El perfil genético de J. C. G. R. debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Vemos que J. C. G. R. y C. S. G. R. no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUSIÓN (NO COMPATIBLE)---conclusión: J. C. G. R., se excluye (no compatible) como el padre biológico de C. S. G. R.”*

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que la demandada **L. P. R. C.** no contestó la demanda, ni objetó el referido dictamen pericial, ni solicitó la práctica de otra prueba pericial, no se hace necesario acudir a otras pruebas para determinar sin dubitación alguna que el señor **J. C. G. R.**, no es el padre biológico del menor de la menor **C. S. G. R.**, y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el 14 de Febrero de 2018, con ocasión del nacimiento del niño **C. S. G. R.**, distinguido con el NUIP XXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXX en el que aparece como su padre el señor **J. C. G. R.**, para que en su lugar se modifique, y se consigne que en adelante deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedará consignado **C. S. R. C.**

5. COSTAS:

En cuanto a las costas, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

condenar en costas a los demandados, conforme lo permite el Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el señor **J.C.G.R.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXX, no es el padre biológico del menor **C.S.G.R.** quien nació el día 01 DE Febrero de 2008, hijo del señor **L.P.R.C.** identificada con la C.C. No. XXXXXXXXXXXX, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP XXXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXXX de la Notaria Tercera de Neiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Tercera de Neiva, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento del menor **C.S.** sentado el 14 de Febrero de 2008, en el que aparece como padre **J.C.G.R.**, para que en adelante lleve los apellidos de su progenitora, es decir, **C.S.R.C.** Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez